

Al contestar cite el No. [REDACTED]

Tipo: Salida Fecha: [REDACTED] 11:48:42 AM
Trámite: 155019 - SANCIÓN POR SAGRLAF-I
Sociedad: [REDACTED] - [REDACTED] Exp. [REDACTED]
Remitente: 240 - DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: [REDACTED]

RESOLUCIÓN

Por la cual se impone una sanción

LA DIRECTORA DE CUMPLIMIENTO

En uso de sus atribuciones legales y en especial, las previstas en el numeral 23.7. de la Resolución No. 100-000040 del 8 de enero de 2021 de la Superintendencia de Sociedades,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante: la “Superintendencia” o, la “Entidad”) es competente para adelantar la presente investigación por la presunta vulneración de lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica Circular No. 100-000005 de 2017 de la Superintendencia, el cual modificó lo dispuesto en la materia en las Circulares No. 100-000005 de 2015 y No. 100-000006 de 2016 (en adelante: “Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de 2017” o “Capítulo X”), por parte de [REDACTED]. (en adelante: “[REDACTED]” o “la Empresa” o “la Compañía”), identificada con el NIT. [REDACTED].

SEGUNDO. - ANTECEDENTES

2.1. Que esta Superintendencia mediante la Resolución No. [REDACTED] 1 del [REDACTED] resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR la apertura de la investigación administrativa tendiente a determinar el presunto incumplimiento por parte de [REDACTED] identificada con NIT. [REDACTED] de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica No. 100-000005 del 22 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS a [REDACTED], identificada con NIT [REDACTED] en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

2.2. Que, dentro del término legal establecido para ello conforme al artículo tercero de la Resolución No. [REDACTED] 1, mediante radicado No. [REDACTED] del 30 de abril de 2021, la representante legal de la Sociedad presentó escrito de descargos.

2.3. Que, en el escrito de descargos, el representante legal solicita que se tenga como prueba el siguiente documento:

a. Acta No. [REDACTED] de la Junta Directiva del 1 de marzo de 2021.

TERCERO. - ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS

El representante legal de la Sociedad presentó los siguientes argumentos de defensa:

3.1. Respetto de las consideraciones del Despacho

En primer lugar, se expone que [REDACTED] ha estado pendiente de la adopción de manuales, procedimientos, políticas y demás actividades para prevenir los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo. En este sentido, ha implementado un manual que cuenta con los riesgos propios de lavado de activos, el análisis del tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas de operación y demás características particulares.

Adicionalmente, se argumenta que el sistema adoptado por la Empresa permite: (i) identificar el riesgo, (ii) medir la posibilidad o probabilidad de ocurrencia y el impacto en caso de materializarse, (iii) adoptar las medidas para su control, (iv) seguimiento y (v) detección de las operaciones inusuales y sospechosas.

Del mismo modo, señala que se han implementado las medidas y procedimientos para identificar los riesgos y prevenir o gestionar sus consecuencias. Además, que se han realizado los reportes de actividades sospechosas a la UIAF.

Sin embargo, hace saber que lo que había adelantado en los últimos años venía operando en los términos de la Circular 170 de la DIAN, y en el año 2017 se realizaron los ajustes y mejoras necesarios para dar cumplimiento a la Circular 100, pero no fueron ratificados por la Junta Directiva en una nueva acta.

Se manifiesta que el no haber ratificado los ajustes no se trató de descuido o negligencia, fue un error de buena fe al creer que bastaba con el cumplimiento de la Circular 170 de la DIAN sobre la prevención del lavado de activos.

Además, señala que los sistemas que son manejados por la DIAN y por la Superintendencia presentan grandes similitudes y que no son excluyentes, pero, que lo dispuesto por la Entidad efectivamente tiene aspectos particulares que le permiten diferenciarse de otros. Expone que [REDACTED] en todo momento ha cumplido con el cometido en la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo. Se han previsto con anticipación los riesgos en este sentido sin que se haya producido su materialización, con el conocimiento y compromiso de todos los estamentos de la empresa de esta misión.

En este orden de ideas, señala que ya existe la aprobación del sistema por la Junta Directiva según consta en el acta adjunta No. 256 del 1 de marzo de 2021.

Por último, [REDACTED] considera que se ha generado una falta a las órdenes que se impartieron en el Capítulo X y se solicita que se tengan en cuenta los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, "CPACA") para la graduación de la sanción que se imponga por el incumplimiento previamente señalado toda vez que:

1. No hubo daño o peligro a intereses jurídicamente tutelados;
2. No se obtuvo beneficio económico alguno;
3. No se presentó resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
4. No se utilizaron medios fraudulentos o personas interpuestas para la infracción;
5. Hubo prudencia y diligencia en la atención de los deberes y la aplicación de las normas;

6. No existió renuencia o desacato en el cumplimiento de las ordenes de autoridad competente; y
7. Se reconoce la falta.

Para finalizar, señala que la falta fue más de orden formal que sustancial.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Asunto preliminar: Adopción de un Sistema Autocontrol y Gestión Del Riesgo LA/FT y Reporte de Operaciones Sospechosas a la UIAF.

Como fue señalado en la Resolución No. [REDACTED] 1 del [REDACTED] por la cual se decretó la apertura de la investigación y se formularon cargos a [REDACTED] la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de su política de supervisión por riesgos y respecto de las sociedades sujetas a su supervisión, ha identificado la probabilidad de estas incurran en actividades de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo ("LA/FT").

De ahí que, a través del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica No. 100-000005 de 2017 la Superintendencia de Sociedades haya dispuesto lo relativo al Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT – SAGRLAFT, por medio del cual se han impartido a las Empresas Obligadas las órdenes e instrucciones relativas al sistema, con el objetivo de que lo adopten y realicen el reporte de operaciones sospechosas a la UIAF.

El numeral 5 del Capítulo X, hace referencia a las empresas que se encuentran obligadas a implementar el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT y el numeral 8 trata sobre el reporte de operaciones sospechosas a la UIAF, así como los criterios que se deben cumplir para ello, en los siguientes términos:

*“(...) [c]on base en las normas, estándares internacionales y lineamientos expuestos más adelante, **las Empresas sujetas a la aplicación de este Capítulo X deberán realizar un análisis de su exposición a este riesgo y establecer su propio sistema de autocontrol y gestión del Riesgo de LA/FT**, según las características y condiciones de su operación, de su negocio, de los bienes y servicios que ofrece, de su comercialización, de las áreas geográficas donde opera, de sus Contrapartes y de los Beneficiarios Finales de sus Contrapartes, entre otros aspectos que resulten relevantes en el diseño del mismo.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*Así las cosas, **“Las Empresas Obligadas deberán poner en marcha un Sistema, en los términos previstos en este Capítulo X. El Sistema deberá establecer, entre otros elementos, una política de prevención y gestión del Riesgo de LA/FT (...).”*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así, el literal O del numeral 5 del aludido capítulo dispuso que estarían obligadas las empresas sujetas a la vigilancia de esta Superintendencia que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 160.000 SMMLV, condiciones que [REDACTED] cumplió, toda vez que, se encuentra sujeta a la vigilancia desde el año 2007 por parte de la Entidad y para el año 2016 reportó ingresos totales superiores a 160.000 SMMLV.

Por lo tanto, la Empresa se encuentra en el deber de identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo LA/FT, de acuerdo con el análisis que se haga sobre la exposición al riesgo al que se enfrenta la Compañía, con el fin de evaluar toda una serie de riesgos y adoptar las medidas mínimas en su correcta administración, conforme a las órdenes e instrucciones dispuestas en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de 2017.

Efectuadas las anteriores consideraciones procederemos a abordar los descargos en el mismo orden en que fueron propuestos así:

4.2. En cuanto al incumplimiento de ordenes



Tal como se expuso en la Resolución [REDACTED] 1 del [REDACTED] esta Entidad por medio de la credencial No. [REDACTED] con número de radicado [REDACTED] del 23 de octubre de 2020 designó a unos funcionarios para adelantar una diligencia de toma de información.

De la actuación realizada se solicitaron una serie de documentos los cuales se enviaron mediante los radicados No. [REDACTED] y [REDACTED] del [REDACTED]. Luego de revisar la información que allí se remitió, la Superintendencia solicitó otros documentos adicionales por medio del Oficio No. [REDACTED] del [REDACTED].

La información que se pidió se recibió en la Entidad con el radiado No. [REDACTED] del 9 de diciembre de 2020. Sin embargo, una vez revisada se encontró que esta era ilegible y por este motivo se requirió nuevamente a la Compañía para que enviara la información solicitada. Dicho requerimiento se realizó mediante el oficio No. [REDACTED] del [REDACTED].

Por medio del radicado No. [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] remitió los siguientes documentos:

1. Petición por parte de la Empresa a la UIAF;
2. Respuesta al oficio No. [REDACTED] del [REDACTED];
3. Código de Ética;
4. Código de Conducta Empresarial;
5. Soporte de capacitación del Código de Conducta;
6. Certificado de existencia y representación legal.

Una vez revisada la información que de la Empresa reposa en la Entidad, este Despacho advierte que [REDACTED] ha incumplido las órdenes impartidas por la Superintendencia a través del Capítulo X, por las siguientes razones:

Según lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica No. 100-000005 de 2017, las empresas que cumplan con los requisitos dispuestos en el numeral 5, están obligadas a implementar un SAGRLAFT, dentro de los doce meses contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que queden incursas en los requisitos que dan lugar a la obligación de cumplir lo previsto en el aludido capítulo.

En este sentido, la Empresa debía adoptar lo dispuesto en el Capítulo X toda vez que cumplía con los requisitos que fueron fijados para ser un sujeto obligado. Por tal motivo, [REDACTED] debía seguir las órdenes para cumplir con lo establecido en el mencionado capítulo, desde lo sustancial, esto es identificar, segmentar, individualizar el riesgo y crear el manual de SAGRLAFT, hasta lo formal, como la aprobación por parte de la Junta Directiva.

De esta manera, [REDACTED] tenía hasta el 31 de diciembre de 2017 para la adopción del sistema, según los lineamientos que fueron establecidos en el Capítulo X, además, de estar al día en las actualizaciones y demás instrucciones que impartiera la Entidad respecto al sistema de prevención LA/FT. Se debe precisar que lo anterior, no obsta para que los sujetos obligados adopten sistemas de prevención de LA/FT que les sean exigidos por otras entidades que, sin resultar ser sus supervisoras, les hagan este requerimiento en aras de cubrir específicos frentes de prevención en sus respectivas materias.

Realizados los estudios a los documentos que se encuentran en el expediente, se evidenció que el manual que la Sociedad venía implementando desde el año 2013 no se encontraba acorde a los lineamientos establecidos por la Superintendencia, es más, ni siquiera se fundamentaba en las directrices (Circulares) que habían sido proferidas por esta Entidad. El manual que era utilizado por la Empresa se fundamentaba en la Circular 170 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante, "DIAN").

Es preciso advertir que, si bien las disposiciones de la DIAN complementan lo que ha dispuesto la Superintendencia de Sociedades en su Capítulo X, no lo reemplaza ni exime a las sociedades bajo su vigilancia de cumplir con lo allí establecido. Adicionalmente, debe

tenerse en cuenta que ambos sistemas presentan diferencias y satisfacen necesidades distintas de acuerdo a la misión y objetivos de cada Entidad, como, por ejemplo:

- a. **Sujetos obligados:** la Circular 170 de la DIAN está dirigida principalmente a sociedades que se encargan de realizar actividades de comercio internacional y aduanas, dentro de las que se tienen: sociedades de depósito, sociedades de intermediación financiera, sociedades portuarias, agentes de carga internacional, profesionales de cambio de divisas, empresas transportadoras. Mientras que el Capítulo X está dirigido a todas las sociedades comerciales que se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia.
- b. **Régimen de incompatibilidades e inhabilidades:** Respecto del Oficial de Cumplimiento, el Capítulo X ha dispuesto que el sistema que se adopte debe contemplar sus funciones, responsabilidad, atribuciones, perfil, incompatibilidades e inhabilidades. Por su parte, la Circular 170 de la DIAN no establece dentro de los lineamientos que se disponga de un régimen de incompatibilidades e inhabilidades.
- c. **Debida diligencia:** El Capítulo X ha establecido un procedimiento de debida diligencia que debe ser implementado de acuerdo con las necesidades de cada uno de los clientes, el cual busca que se realice un monitoreo de clientes y contrapartes con una periodicidad y regularidad establecida. De otra parte, la Circular 170 no establece la obligación de implementar los procesos de debida diligencia.

Es así como, [REDACTED] debía seguir los lineamientos de la DIAN, pero también los del Superintendencia de Sociedades y en este sentido, no cumplió con las ordenes emitidas por la Entidad que ejerce la supervisión sobre la misma.

Esta situación no puede ser pasada por alto, toda vez que desde el 31 de diciembre de 2016 [REDACTED] superó el tope establecido para ser un sujeto obligado a la adopción del SAGRLAFT y debía haber realizado las actuaciones encaminadas al cumplimiento de esta obligación dentro del plazo fijado.

Se evidencia entonces que la Compañía al no acatar las órdenes del supervisor incurrió en una falta de diligencia en el desarrollo de sus actividades. Además, el no haber adoptado las formalidades requeridas por el SAGRLAFT durante tanto tiempo, significa haberse expuesto a eventos que pudieron afectar a la Compañía, lo cual pudo haber sido aprovechado por terceros y de esta manera poner en peligro y afectar al bien jurídico protegido, que en este caso es el orden público económico.

Si bien es cierto que [REDACTED] en la respuesta al pliego de cargos remitió el Acta No. [REDACTED] de [REDACTED] en donde aprueba el SAGRLAFT bajo los lineamientos establecidos por la Entidad, esta aprobación se realiza en forma extemporánea pues se encontraba vencido el término que se tenía para ello.

Así las cosas, la Empresa hasta el 1 de marzo de 2021 no contaba con la aprobación de la Junta Directiva de las medidas para identificar y controlar el Riesgo de LA/FT lo cual demuestra que las medidas se aprobaron conforme a las instrucciones impartidas por la Entidad con más de tres (3) años de atraso.

Lo expuesto, fue reconocido por [REDACTED] en su escrito de descargos con radicado [REDACTED], al aceptar los cargos indilgados mediante la Resolución No. [REDACTED] 1 del [REDACTED]. Esta manifestación por parte del representante legal de la Empresa será tenida en cuenta a fin de graduar la sanción a imponer.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que al no haber realizado la aprobación dentro del término establecido, la Empresa incumplió con los deberes paralelos que tenía, es decir, implementar un sistema que se adoptara a los lineamientos propios del negocio, toda vez que lo dispuesto en la Circular 170 de la DIAN que fue el parámetro utilizado, deja a un lado varias ordenes que deben ser seguidas por los sujetos obligados, tales como el

procedimiento de debida diligencia que fue previamente señalado. Esta situación igualmente denota una falla en el cumplimiento de los deberes que tendría el Oficial de Cumplimiento, porque es este quien debe presentar junto con el representante legal a la Junta Directiva el proyecto de sistema de autocontrol de gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo para su aprobación.

Así las cosas, debido a que [REDACTED] incumplió las órdenes impartidas por esta Superintendencia mediante el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica No. 100-000005 del 22 de noviembre de 2017, es acreedora a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 7° del Decreto 1023 de 2012.

QUINTO. – PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN

Con fundamento en el numeral 9 del Capítulo X que dispone:

“[e]l incumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas en el presente Capítulo X, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes a la Empresa y/o a sus administradores, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las acciones que corresponden a otras autoridades”.

En este sentido, el caso bajo estudio resulta absolutamente evidente para este Despacho que los reproches efectuados se fundamentan en el incumplimiento de lo ordenado por esta Superintendencia en el Capítulo X, siendo claro que [REDACTED] era la obligada a asumir la obligación de cumplir fielmente con los postulados normativos relacionados en el mencionado capítulo, respecto de la implementación de un Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT y reporte de operaciones sospechosas a la UIAF.

SEXTO. - GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 esta Superintendencia podrá:

“imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”.

En este orden de ideas y, con el propósito de graduar el monto de la sanción, deben ser considerados los criterios para ello dispuestos en el artículo 50 del CPACA cuando resulten aplicables, según el cual establece lo siguiente:

“[s]alvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Frente a los anteriores criterios, el Despacho realizará las siguientes consideraciones:

En primer lugar, para esta Entidad es claro que tanto los deberes de las empresas supervisadas establecidos en las leyes, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades de supervisión, están encaminadas a proteger el orden público económico.

En ese sentido, resulta incuestionable que la conducta que será sancionada, según el análisis realizado, constituyen comportamientos que afectan sensiblemente los intereses jurídicos tutelados por esta Superintendencia en ejercicio de sus competencias legales.

Se recuerda que, en el régimen sancionatorio administrativo, no se exige la lesión efectiva del bien jurídico tutelado o su efectiva puesta en peligro, sino que lo antijurídico es causar un potencial peligro, pues lo que se reprocha es la sola conducta que contraviene la norma legal.

En verdad, al no acatar la Empresa las instrucciones impartidas por el organismo de supervisión respecto de la puesta en marcha del SAGRLAFT en los términos dispuestos en el Capítulo X, revisten gravedad, pues [REDACTED] ha estado expuesta a ser utilizada para actividades que impliquen lavado de activos y financiación del terrorismo y que pudieron afectar su operación, al no haber aprobado según los lineamientos el sistema.

De esta manera, el incumplimiento o la inobservancia de las obligaciones legales como las mencionadas, deben ser objeto de sanción.

Ahora bien, en atención a los demás criterios contenidos en la norma transcrita, así como los antecedentes del presente acto administrativo relacionados con la conducta de la Empresa, este Despacho considera que no existió reincidencia en la comisión de la infracción. Así mismo, no se halló el empleo de medios fraudulentos o conductas como las descritas en el numeral 5 del artículo 50 del CPACA.

Este Despacho también tendrá en cuenta como criterio para disminuir el monto de la sanción el hecho que [REDACTED], en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de 2017, haya aprobado el SAGRLAFT con anterioridad a la formulación de cargos.

Además, se debe tener en cuenta que existió un reconocimiento o aceptación expresa de la infracción a lo dispuesto en el Capítulo X por parte de la Empresa, con lo cual este criterio de graduación puede tomarse como atenuante del monto de la sanción.

Por lo expuesto, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa veintiún millones setecientos ochenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$21.784.800), equivalente a 600 UVT¹, sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación previamente expuestos, la multa será disminuida al monto de 350 UVT, esto es, en doce millones setecientos siete mil ochocientos pesos (\$12.707.800) una vez habiendo considerado los cargos formulados y respetando el valor máximo aplicable, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Por último, se ordenará al representante de la sociedad la lectura de la parte resolutive del presente acto administrativo en la próxima reunión de junta directiva de [REDACTED].

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER una multa por valor de doce millones setecientos siete mil ochocientos pesos (\$12.707.800) a [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], por el incumplimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, por lo expuesto en presente acto administrativo.

Parágrafo único. – ADVERTIR que el pago de las multas impuestas deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página web www.supersociedades.gov.co, opción “Servicios Electrónicos”, -Estado de Cuenta y Pago-

¹ UVT vigente año 2021 \$36.308



, o mediante la presentación de la cuenta de cobro con código de barras que este mismo sistema le provee, en cualquier sucursal de Bancolombia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al representante legal de la Sociedad leer la presente resolución en la próxima reunión de la junta directiva, de lo cual dejará expresa constancia en el texto de la respectiva acta.

ARTÍCULO TERCERO. – ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de Cumplimiento y el de apelación ante el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, según el artículo 74, 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal de la sociedad de [REDACTED] en el correo electrónico: [REDACTED]

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR esta resolución una vez ejecutoriada al Grupo de Gestión de Cobro Persuasivo y Coactivo de esta Entidad.

Notifíquese y cúmplase,



Directora de Cumplimiento

TRD: JURÍDICO

ELABORO-FND
REVISOR-JFA